



Expediente Número: CNE - 9705/2025/1 **Autos:**
Incidente N° 1 - AGRUPACION POLITICA: ALIANZA
LA LIBERTAD AVANZA - DISTRITO BUENOS AIRES
s/RECURSO DE APELACIÓN **Tribunal:** / CAMARA
NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE
ACTUACION JUDICIAL

Contesta vista.

Señores Jueces de Cámara:

Llegan las actuaciones CNE 9705/2025/1 en vista a este Ministerio Público en razón del recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Ángel Carrancio, Juan Esteban Osaba y Luciano Martín Gómez Alvariño -en su carácter de apoderados de la alianza La Libertad Avanza- contra la resolución del Sr. Juez Federal del Distrito que resolvió “...**I.**- Tener presentes las renunciaciones presentadas por los candidatos a Diputados Nacionales de la agrupación La Libertad Avanza, José Luis Espert (candidato a Diputado Nacional Titular N°1), Lucía Elizabeth Benardoni (candidata a Diputada Nacional Titular N°34) y María Gabriela Gobeia (candidata a Diputada Nacional Suplente N°5)... **II.** Declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 7 del Decreto 171/19 para el reemplazo del primer candidato titular de la lista, conforme los alcances establecidos en el **punto VII** de los considerandos de la presente... **III.**- No hacer lugar a los corrimientos solicitados por la alianza La Libertad Avanza, y adecuar la lista de candidatos a Diputados Nacionales -Distrito Buenos Aires- de la alianza “LA LIBERTAD AVANZA” para el acto electoral del día 26 de octubre de 2025, la que quedará conformada según el detalle del anexo I de la presente...”.

I.- Luego de repasar los antecedentes del caso, los recurrentes expusieron sus agravios en lo relativo al ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional y afirmaron que “[lejos de constituir un exceso reglamentario, el decreto es un acto de ejecución normativa legítimo dictado al amparo del art. 99 inc. 2° CN, preservando la finalidad de la Ley 27.412 y la intercalación paritaria del art. 60 bis CEN”.

Asimismo, alegaron lo que a su juicio constituye una interpretación errónea del precedente “Juntos por el Cambio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y





sostuvieron la arbitrariedad de la decisión en revisión, argumentando acerca de aplicación de la “Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral” (punto 3 del escrito recursivo).

Finalmente, se refirieron a lo que entienden que constituyen una serie de arbitrariedades y contradicciones de la sentencia, e indicaron -bajo el acápite “Afectación institucional y regresividad”- que “[l]a sentencia apelada genera inseguridad jurídica y desestabiliza la previsibilidad del régimen electoral, vulnerando los artículos 16, 37 y 38 de la Constitución Nacional”.

Habida cuenta de la vista con carácter urgente y habilitación de días y horas que ha sido corrida por el Tribunal, para ser breve, me remito a los desarrollos argumentales del recurso como, así también, al contenido de los traslados agregados al incidente, contestados por la Alianza Potencia, Unión Federal y Luis Eduardo Sprovier ejerciendo la representación letrada de la Licenciada Malena Galmarini.

II.- Como cuestión preliminar no puedo dejar de señalar que, desde el punto de vista de los aspectos fácticos, el caso se presenta como un supuesto sumamente singular. En este sentido, según la opinión del Ministerio Público Fiscal, es correcta la caracterización del Sr. Juez Federal en cuanto a la peculiaridad: la vacancia, por renuncia, de un varón que encabeza una lista de Diputados Nacionales. Ese es el supuesto de hecho sobre la base del cual corresponde repasar el derecho aplicable y sus consecuencias concretas.

Esto va dicho en un sentido específico. La Fiscalía no ha advertido la existencia de un precedente que permita resolver el caso por su sustancial analogía. Los antecedentes traídos a colación especialmente por los recurrentes -“Crexell” y “Souto”-, por supuesto permiten nutrirse de los principios que los informan pero, según mi opinión, ninguno de ellos resulta apto como caso sustancialmente análogo para decidir.

El primero, porque la vacancia involucraba la configuración de una lista de candidatos y candidatas al Senado de la Nación que, ya desde el punto de vista de la oferta electoral y, por ende, la conformación de esas listas supone un panorama completamente distinto al supuesto de Diputados Nacionales de un distrito que renueva, por turno, 35 cargos a la Cámara de Diputados.

Del mismo modo, y siempre de acuerdo a la opinión de este Ministerio Público, la singularidad apuntada





por el magistrado de la instancia anterior -renuncia del primer candidato varón de la lista-, distancia este supuesto de lo oportunamente resuelto por el Tribunal en el precedente "Souto". Aquí, no solo se trata de que las reglas de reemplazo fueran reguladas por el art. 164 CEN, sino de la circunstancia fáctica, dirimente creo, acerca del lugar de la lista que ocupaban los intervinientes en disputa.

III.- Sobre esta base, estoy en condiciones de adelantar que el Ministerio Público Fiscal propondrá al Tribunal confirmar la decisión en revisión sobre la base de las consideraciones que siguen.

El artículo 60 bis del Código Electoral Nacional -que justamente fue incorporado por la ley de paridad de género Nro. 27.412-, resulta en el plano infra constitucional, la ley que termina por regir el caso. Para completar el análisis, es preciso recurrir a normas que, en términos de supremacía constitucional, son de menor jerarquía: el decreto reglamentario Nro. 171/2019.

Y esto es así porque producto de las renunciaciones acompañadas por los Sres. apoderados, es preciso retrotraer el análisis de la cuestión a la regulación normativa de oficialización de las listas de candidatos. Al menos comenzar allí.

En este sentido, la parte pertinente de la ley electoral indica que "[l]as listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente...".

El ordenamiento de cara a la oficialización se completa con los requisitos previstos para la oficialización y su parte final que remite al artículo siguiente: "[n]o será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61".

Me detengo un instante en este punto. El "corrimiento" por vacancia que el juez ha resuelto para el caso de una manera determinada, no es ajeno a la ley electoral. De hecho, para los supuestos de oficialización de listas está incluido en el



art. 61 que se refiere a ellos en dos supuestos: el de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de candidatos presidenciales y para los candidatos o candidatas a cuerpos legislativos que “...no reúne las calidades necesarias”. En ese caso, “se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta...”.

Lo que intento señalar es que el sistema de corrimientos, no es ajeno a nuestra legislación electoral, inclusive en el marco de la aplicación de la ley de paridad de género. Y esto es así porque el “corrimiento” no afecta *per se* la ley 27.412. Brevemente: el corrimiento promovido por el juez de primera instancia se adecúa al art. 60 bis del Código Electoral en el marco de una forma de ordenar reemplazos que no es desconocida ni ajena al Código de fondo y se conforma con la ley de paridad de género.

En efecto, el sistema de reemplazos en el contexto de oficialización de candidatos o candidatas se produce por “corrimiento” respetando la ley de paridad y, en ese marco, se ha resuelto. Ante la renuncia del primer candidato varón a Diputado Nacional, el juez de la instancia anterior realizó el corrimiento de la lista en los términos del art. 60 bis CEN -agrego lo dicho respecto del art. 61-, porque la vacancia del primer lugar; dicho de un modo sencillo, que todos/as suban un lugar en la lista, lejos de afectar la paridad reclamada por la ley, la sostiene ilesa.

La problemática proviene de la norma reglamentaria derivada. El artículo 7° del decreto 171/2019.

Sucede que el decreto reglamentario 171/2019 en su pretensión de cubrir la “laguna” del sistema de reemplazos para supuestos de candidatos o candidatas oficializados mas no electos, también fue dictado al amparo de los principios que impulsaron la sanción de la ley 27.412. Por lo pronto, el art. 37 de la Constitución Nacional y el artículo artículo 7° de la CEDAW -por sus siglas en inglés- en tanto dispone “que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas”.

Una aplicación literal de la norma de sustitución en el contexto concreto del caso, para empezar, contradice el principio de progresividad y no discriminación en lo que a derechos de participación política de las mujeres se refiere.





La sola invocación del Decreto, no permite una interpretación como la traída a colación por los apelantes. Esto es, un “idéntico derecho para los hombres” que, dicho sea de paso, tampoco es una situación verificable en el expediente que se ha presentado como un caso propuesto por los apoderados partidarios y no producto de la interacción de los interesados.

Invocar una protección a los derechos de candidatos hombres -en cita, según entiendo, descontextualizada del caso “Ciudad Futura”- que no han hecho manifestación alguna en este trámite resulta, cuanto menos, conjetural. Puede decirse más. De la petición, junto a las renunciadas acompañadas de otras dos mujeres en el declarado intento de adecuar el supuesto a una condición puntual del caso “Crexell”, puede seguirse una consecuencia tal vez no deseada por los propios apoderados, pero que altere la paridad que dicen garantizar.

Del mismo modo, la aplicación del decreto, insisto fundado en la normativa legal y supra legal que promueve, fomenta y garantiza la expansión de la participación de los derechos de participación política de las mujeres, para el supuesto de hecho que se debate, pone en crisis la aplicación del art. 60 bis del Código Nacional Electoral y llevado a la propuesta de los recurrentes aún más: se contrapone con la progresividad de las acciones afirmativas que, por cierto, es una promesa constitucional.

Según la opinión de la Fiscalía, la reglamentación del Decreto 171/2019 aplicada al caso, tiene por principio un problema de razonabilidad técnica (art. 28 CN) respecto del art. 60 bis. Se trata de la incompatibilidad entre los medios reglamentarios y los fines de aquello que se pretende reglar. Las normas de carácter general y abstracto, aun cuando lo pretendan, no tienen la posibilidad de prever todos los supuestos concretos que en un futuro se presentarán para su aplicación, este es uno de ellos.

Por esta razón la relación de medios - fines en clave de razonabilidad de la reglamentación, resulta un ejercicio necesario y conducente para la decisión judicial que, a diferencia de las competencias de legislación -en sentido amplio-, resuelven casos concretamente configurados.

Pero además, y aquí involucro ya directamente los principios propios de las acciones afirmativas para garantizar los derechos de participación política de las mujeres, tal como ha señalado el magistrado de la instancia



anterior, la reformulación propuesta por los apoderados reclamantes producto de las renunciadas presentadas en el expediente supone, no solo que la segunda candidata deje de ascender un lugar en la lista, sino que otros 16 candidatos varones queden en mejor posición de ser electos y pasen por encima de las candidatas mujeres que originalmente se les anteponían. No es una conjetura: no solo la segunda candidata, sino una parte importante del grupo histórica y estructuralmente en desventaja en favor del cual se promueve la acción afirmativa, sería lesionado producto de su aplicación.

Recuérdese que “la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino” (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que “[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional” (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza - M.S., ob. cit.). (La cita que ha reiterado en numerosas oportunidades el Tribunal, corresponde a un caso de participación en la vida interna de los partidos políticos, CNE 4000122/1971/CA4)

En este sentido, en el marco de la tutela de la igualdad de oportunidades sobre los derechos y participación política de las mujeres, el art. 37 de la Constitución Nacional contiene un mandato muy explícito con pretensiones de futuro: la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres será “real” y se “garantizará” por acciones positivas en la regulación infra constitucional que, de acuerdo al art. 75 inc. 23, implican “el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”. Además, esas acciones afirmativas a las que alude el art. 37, “no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución” (cláusula transitoria segunda).

Esta disposición transitoria de la Constitución de 1994, opera de una manera directa sobre otras consideraciones concretas en cuanto a la configuración del caso como un supuesto regresivo por aplicación de la ley de paridad y su reglamentación respecto la anterior “ley de cupo” (ver dictamen del Ministerio Público Fiscal en el Expte. CNE 13245/2024/CA1).





Efectivamente, la denominada ley de paridad ha sido el último mojón legislativo en materia de derechos y participación política de las mujeres que recogió una serie de principios constitucionales y convencionales que suponen un fortalecimiento de los estándares de participación y acceso a los cargos públicos, sobre la base de acciones afirmativas tendientes a reparar desigualdades estructurales entre varones y mujeres en este ámbito y, por mandato constitucional, no pueden resultar, sea un abstracto, sea en su aplicación concreta, como una regresión para, justamente, los derechos que pretende promover, desarrollar y expandir.

Por lo tanto “tales prescripciones se enmarcan -como se señaló- en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política” (cf. Expte. N° 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017).

Ya he tenido oportunidad de recordar que el Tribunal tiene dicho que la efectiva vigencia de una acción afirmativa depende de las circunstancias del caso concreto. Efectivamente, “...corresponde señalar que las acciones afirmativas establecen un trato formalmente desigual orientado a lograr una igualdad material. Tanto en el derecho de los Estados Unidos -en el que ha tenido mayor aplicación la doctrina de las "acciones afirmativas" o "discriminación inversa"- cuanto en el derecho comunitario europeo se ha establecido que las acciones afirmativas deben interpretarse examinando con precisión las circunstancias de cada caso...” (Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, en la decisión del 21 de octubre de 2019).

En este sentido, Roberto Saba explica que el requisito de “ser mujer”, justificaría una distinción de trato “si condujera al desmantelamiento de la situación de subordinación, porque sería relevante -y constitucionalmente requerido- para brindar un trato privilegiado justificado a las mujeres”

Es más, agrega el autor, que “en un contexto de exclusión de las mujeres... sería inconstitucional -por contrario a la idea de igualdad como no sometimiento- establecer algún tipo de privilegio para los varones. Por este motivo el principio de igualdad requiere acciones afirmativas respecto de las mujeres y no justifica las acciones afirmativas para varones en





dicho contexto.” (Aut. cit., *Mas allá de la igualdad formal ante la ley*, Siglo XXI editores, pp. 64-65).

En este aspecto, las pautas previstas por el Código Electoral junto a los arts. 8 y 9 del Decreto Reglamentario 1246/2000 de la denominada “ley de cupo”, supondría para la segunda candidata y todas las demás que se propone relegar, una mejor posición para sus derechos que, por imperio de una acción afirmativa posterior -que por mandato constitucional tiene que poner en mejores condiciones al grupo estructuralmente desventajado-, termina por perjudicar al colectivo.

En este aspecto, ha sostenido el Dr. Corcuera que “...no resulta una hermenéutica aceptable establecer un trato preferencial a un grupo que no es el protegido por el régimen legal vigente -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada- y que solo implicaría acentuar las diferencias que las acciones reseñadas intentan equiparar a fin de lograr un trato justo y equitativo para las integrantes del colectivo tradicionalmente desaventajado... Interpretar lo contrario, importaría que la existencia misma de las leyes que regulan la participación política de las mujeres carecerían de todo sentido y supondría la paradoja de que una norma sancionada en su favor se aplicaría en su perjuicio” (del su voto en disidencia en “Ciudad Futura”, Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1).

La paradoja que, bajo otra legislación, destacó el Dr. Corcuera -esto ya lo he dicho y lo reitero-, no debería regresar en forma de burla.

De hecho, en el contexto del debate sobre la ultra o retroactividad de la ley Nro. 24.012 que el Tribunal abordó en el precedente Cáceres, el magistrado en su voto concurrente sostuvo que “[s]in embargo, la aplicación literal y directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género conduce en este singular caso -tal como ocurrió en el Expte. N° CNE 6459/2019/CA1 antes citado- a una solución contradictoria con la finalidad de la propia ley, que no es otra que la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos, e importaría resguardar a otro grupo (el de hombres) que no es el que tradicionalmente se ha encontrado en una condición real de inferioridad y que no ha sido el que ha guiado al legislador al momento de su sanción” (Expte. N° CNE 9467/2019/CA1, resuelto el 11 de febrero de 2020).





En definitiva, en el análisis de razonabilidad medio-fines, resulta francamente incompatible en los términos de la ley 27.412 y su reglamentación, que la promoción del derecho de participación resulte beneficiar a un hombre que en modo alguno integra el grupo desventajado que se tuvo en miras favorecer.

Ahora, los artículos 3 y 7 de la Convención de la CEDAW, no solo son letra constitucional de garantía de fortalecimiento de la participación de las mujeres en la actividad política y la decisión de los asuntos públicos, sino que reclamen medidas “incluso” legislativas, esto es, medidas, fundamentalmente, “de otro carácter” en los términos de la CADH. No son otras que intervenciones concretas del sistema de justicia tendientes a desarmar o revertir situaciones concretas de desigualdad.

En estos términos, recorro a la lectura que el Tribunal ya ha realizado en varias oportunidades con el objeto de que se advierta que la aplicación directa de la pauta de sustitución del decreto reglamentario aplicable al caso, conduciría a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley 27.412 y regresiva respecto de la regulación constitucional que dispone el carácter progresivo de los derechos de participación política de las mujeres.

Según tradicional y consolidada jurisprudencia del Tribunal, la hermenéutica de un precepto legal no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Competencia FSM 306/2015/T01/5/CS1, "Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo", fallada el 16 de abril de 2019. En igual sentido, Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; entre otros).

Y que “[a]simismo, la Corte ha sostenido desde antiguo que ‘la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador’ (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147; 302:973; 306:940; 312:529; 316:2695; 328:4655; 338:1156; 339:323; entre muchos otros), ‘sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal’ (Fallos: 290:56; 291:359; 312:1484; 313:1670; 325:350; 327:887, 4241, 5649; 328:293; 329:3546).





Ello se debe a que, en virtud del principio constitucional de división de poderes, 'los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió' (Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561, 2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; entre otros).

En definitiva, bajo la interpretación que pretenden los recurrentes, asignar el derecho al tercer diputado, no solo conspira contra la finalidad misma de la ley de paridad como medida de acción positiva tendiente a garantizar la igualdad real de oportunidades sino que, además en el caso concreto -al suponer una aplicación regresiva respecto de la ley de cupo-, atenta contra el carácter progresivo de los derechos de las mujeres que prometió el propio Estado que además, por cierto, podría ver comprometida su responsabilidad internacional de acuerdo a los compromisos asumidos tanto en el marco de la CEDAW, como del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía con competencia ante el Tribunal propone a los Sres. Jueces de Cámara que, en los términos dictaminados, se confirme la decisión en revisión.

Fiscalía Federal Nro. 1, 10 de octubre de 2025.-

Ramiro González
Fiscal Federal

